

El impacto de Internet en el libre desarrollo de la personalidad

Miriam García López



El impacto de Internet en el libre desarrollo de la personalidad

Miriam García López

© **Miriam A. García López**, 2018

Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, Miriam A. García López, se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley.

Diríjase a **CEDRO** (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

ISBN: 978-84-948722-0-4

Diseño, Preimpresión e Impresión por Wolters Kluwer España, S.A.
Printed in Spain

El impacto de internet en el libre desarrollo de la personalidad

Miriam A. García López

el desarrollo de la autonomía individual y la autodeterminación personal; aspectos todos ellos que en última instancia son el principio de toda libertad⁽¹²⁴⁾.

4.3.3. *El impacto de Internet en el Derecho a la Protección de Datos personales, especial mención al Derecho al olvido*

El derecho fundamental a la protección de datos se regula en el art. 18.4 CE, aunque no hace alusión de manera directa a éste, sino a la autodeterminación informativa de la siguiente forma: «La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos».

Si bien, en un principio se entendió que este derecho formaba parte del derecho a la vida privada y familiar, los avances tecnológicos obligaron a regularlo como un derecho autónomo sin vinculación a la vida privada y familiar. En este sentido, el Tribunal Constitucional lo dotó autonomía propia a través de su STC 292/2000⁽¹²⁵⁾, entendiéndose como el haz de facultades que tiene el titular de los datos para poder disponer de los mismos:

(...) la singularidad del derecho a la protección de datos, pues, por un lado, su objeto es más amplio que el del derecho a la intimidad, ya que el derecho fundamental a la protección de datos extiende su garantía no sólo a la intimidad en su dimensión constitucionalmente protegida por el art. 18.1 CE, sino a lo que en ocasiones este Tribunal ha defendido en términos más amplios como esfera de los bienes de la personalidad que pertenecen al ámbito de la vida privada, inextricablemente unidos al respecto de la dignidad personal (...). El derecho fundamental a la protección de datos amplía la garantía constitucional a aquellos de esos datos que sean relevantes para o tengan incidencia en el ejercicio de cualquiera derechos de la persona, sean o no derechos constitucionales y sean o no relativos al honor, la ideología, la intimidad personal o familiar o a cualquier otro bien constitucionalmente amparado.

Su regulación se completa con normativa legal de desarrollo —en este caso, la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y su reglamento de desarrollo— y con preceptos en tratados y textos internacionales⁽¹²⁶⁾.

(124) NIEVES SALDAÑA, M., op. cit., p. 310.

(125) FJ 6.

(126) En este sentido véase el art. 8 CEDH y la interpretación realizada por el TEDH en el Caso *Leander c Suecia*, 1987; *Rotaru c. Rumanía*, 2004, que reconoce una protección de la libertad del individuo frente a las amenazas derivadas del conocimiento de informaciones relativas a su persona sin conocimiento.

Asimismo, y en cuanto a los medios de defensa del derecho fundamental a la protección de datos o facultad de autodeterminación informativa, destaca tanto en Derecho comparado, como en nuestro propio sistema jurídico, la llamada acción del *habeas data*, mediante la cual los ciudadanos pueden ejercer las facultades de control de sus datos personales. En nuestro ordenamiento jurídico, la finalidad de ese derecho fundamental a la autodeterminación informativa no es otra que la de garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar⁽¹²⁷⁾. Por lo tanto, el *habeas data* es una acción dirigida a conocer, acceder, rectificar, suprimir y prohibir la divulgación de determinados datos, ya sea porque han sido indebidamente tratados, o porque se pretenden utilizar o transmitir al margen de la finalidad para la que fueron obtenidos⁽¹²⁸⁾. Esta tarea de control y protección en la materia recae en España en la Agencia Española de Protección de Datos⁽¹²⁹⁾, así como en las distintas Agencias Autonómicas de Protección de Datos existentes, como las existentes en Cataluña o en el País Vasco.

En el ámbito de la Unión Europea, el derecho a la protección de los datos personales está reconocido como fundamental por el art. 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea⁽¹³⁰⁾, y su regulación a nivel europeo se ha reforzado tras la aprobación del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE Reglamento general de protección de datos.

(127) Artículo 1, relativo al objeto, de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

(128) PÉREZ LUÑO, E., «Las nuevas tecnologías y la garantía procesal de las libertades» en *Revista de Derecho UNED*, núm. 11, 2012, pp. 1008-1015.

(129) Creada por la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal, y adaptada a la Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de julio de 2002 relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas (Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas), a través de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

(130) Art. 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea: «1. Toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que le conciernan. 2. Estos datos se tratarán de modo leal, para fines concretos y sobre la base del consentimiento de la persona afectada o en virtud de otro fundamento legítimo previsto por la ley. Toda persona tiene derecho a acceder a los datos recogidos que le conciernan y a obtener su rectificación. 3. El respeto de estas normas estará sujeto al control de una autoridad independiente».

El Reglamento General de Protección de Datos recoge por primera vez de forma explícita el denominado «derecho al olvido» o derecho de supresión de datos con una vertiente específicamente online. El considerando 66 recoge que:

A fin de reforzar el «derecho al olvido» en el entorno en línea, el derecho de supresión debe ampliarse de tal forma que el responsable del tratamiento que haya hecho públicos datos personales esté obligado a indicar a los responsables del tratamiento que estén tratando tales datos personales que supriman todo enlace a ellos, o las copias o réplicas de tales datos. Al proceder así, dicho responsable debe tomar medidas razonables, teniendo en cuenta la tecnología y los medios a su disposición, incluidas las medidas técnicas, para informar de la solicitud del interesado a los responsables que estén tratando los datos personales.

El considerando 65 apunta: «Este derecho es pertinente en particular si el interesado dio su consentimiento siendo niño y no se es plenamente consciente de los riesgos que implica el tratamiento, y más tarde quiere suprimir tales datos personales, especialmente en Internet»; este considerando es totalmente aplicable a la situación actual de las redes sociales y su uso por menores. Por su parte, es el art. 17 del citado Reglamento el que viene a regular cómo y cuándo ejercitar este derecho al olvido o derecho de supresión.

Conviene resaltar que la figura del denominado «derecho al olvido»⁽¹³¹⁾ no se encuentra legislada en nuestro ordenamiento jurídico interno. Este derecho supone en la práctica el ejercicio de un derecho de cancelación u oposición —dependiendo del supuesto de hecho— de los contenidos en la normativa de protección de datos⁽¹³²⁾; normativa que a su vez, viene a desarrollar el derecho a la autodeterminación informativa del art. 18.4 CE.

En el año 2014, el TJUE trata por primera vez sobre el impacto que tiene Internet en el derecho a la protección de los datos personales y cómo el uso de Internet cambia el paradigma tradicional existente, y enuncia el denominado «Derecho al olvido», del que trae causa la actual regulación del RGPD. El TJUE en la Sentencia de 13 de mayo de 2014 —EDJ 2014/67782— lo que viene a aclarar es la larga disputa entre la responsabilidad de los buscadores, la aplicabilidad de la normativa de protección de datos a éstos, y los derechos

(131) GARCÍA LÓPEZ, M., «Google no olvida fácilmente» en medio digital *Lawyerpress*, en fecha 2 de octubre de 2014 http://www.lawyerpress.com/news/2014_10/0210_14_008.html.

(132) Arts. 16 y 17 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y arts. 31 a 36 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

de los ciudadanos. Así, el derecho al olvido surge como respuesta a los perjuicios que causa toda la información personal que se va dejando por Internet.

Hasta esta Sentencia del TJUE, no estaba clara la responsabilidad de los motores de búsqueda de Internet por el tratamiento de datos realizado al mostrar determinados resultados de búsqueda. De hecho, hasta ese momento, la situación era de continuo conflicto entre la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) y Google —u otros motores de búsqueda— por reclamaciones y solicitudes de Tutela de ciudadanos solicitando el amparo de aquella para que los enlaces que contenían sus datos personales no figuraran en los resultados de una búsqueda realizada por su nombre en Internet.

Es interesante destacar el reconocimiento que hace el TJUE de la lesividad que estas prácticas pueden acarrear en los derechos de la personalidad de los ciudadanos y, en concreto, que reconozca que la información suministrada por los motores de búsqueda en relación con una persona:

puede afectar significativamente a los derechos fundamentales de respeto de la vida privada y de protección de datos personales cuando la búsqueda realizada sirviéndose de ese motor de búsqueda se lleva a cabo a partir del nombre de una persona física, toda vez que dicho tratamiento permite a cualquier internauta obtener mediante la lista de resultados una visión estructurada de la información relativa a esta persona que puede hallarse en Internet, que afecta potencialmente a una multitud de aspectos de su vida privada, que, sin dicho motor, no se habrían interconectado o sólo podrían haberlo sido muy difícilmente y que le permite de este modo establecer un perfil más o menos detallado de la persona de que se trate. Además, el efecto de la inferencia en dichos derechos del interesado se multiplica debido al importante papel que desempeñan Internet y los motores de búsqueda en la sociedad moderna, que confieren a la información contenida en tal lista de resultados carácter ubicuo (véase, en este sentido, la sentencia eDate Advertising y otros, C-509/09 y C-161/10 —LA LEY 51150/2014—, EU: C:2011: 685, apartado 45)
(133).

Por tanto, a partir de esta sentencia se configura el derecho al olvido como el derecho que tienen las personas a solicitar directamente a los motores de búsqueda —sin necesidad de acudir a la fuente de origen de la información—, y bajo ciertas condiciones, que los enlaces a sus datos personales no figuren como resultado de una búsqueda realizada con su nombre. Lo anterior, se justifica, en palabras del TJUE, en lo siguiente:

(133) LA LEY 51150/2014.

(...) habida cuenta de la facilidad con que la información publicada en un sitio de Internet puede ser copiada en otros sitios y de que los responsables de su publicación no están siempre sujetos al Derecho de la Unión, no podría llevarse a cabo una protección eficaz y completa de los interesados si éstos debieran obtener con carácter previo o en paralelo la eliminación de la información que les afecta de los editores de sitios de Internet.

(...) Además, el tratamiento por parte del editor de una página web, que consiste en la publicación de información relativa a una persona física, puede, en su caso, efectuarse «con fines exclusivamente periodísticos» y beneficiarse, de este modo, en virtud del art. 9 de la Directiva 95/46 —EDL 1995/16021—, de las excepciones a los requisitos que ésta establece, mientras que ése no es el caso en el supuesto del tratamiento que lleva a cabo el gestor de un motor de búsqueda. De este modo, no puede excluirse que el interesado pueda en determinadas circunstancias ejercer los derechos recogidos en los arts. 12, letra b), y 14, párrafo primero, letra a), de la Directiva 95/46 contra el gestor, pero no contra el editor de dicha página web.

(...) Por último, debe observarse que no sólo la razón que justifica, en virtud del art. 7 de la Directiva 95/46 —EDL 1995/16021—, la publicación de un dato personal en un sitio de Internet no coincide forzosamente con la que se aplica a la actividad de los motores de búsqueda, sino que, aun cuando éste sea el caso, el resultado de la ponderación de los intereses en conflicto que ha de llevarse a cabo en virtud de los arts. 7, letra f), y 14, párrafo primero, letra a), de la mencionada Directiva puede divergir en función de que se trate de un tratamiento llevado a cabo por un gestor de un motor de búsqueda o por el editor de esta página web, dado que, por un lado, los intereses legítimos que justifican estos tratamientos pueden ser diferentes, y, por otro, las consecuencias de estos tratamientos sobre el interesado, y, en particular, sobre su vida privada, no son necesariamente las mismas.

(...) En efecto, en la medida en que la inclusión, en la lista de resultados obtenida tras una búsqueda llevada a cabo a partir del nombre de una persona, de una página web y de información contenida en ella relativa a esta persona facilita sensiblemente la accesibilidad de dicha información a cualquier internauta que lleve a cabo una búsqueda sobre el interesado y puede desempeñar un papel decisivo para la difusión de esta información, puede constituir una injerencia mayor en el derecho fundamental al respeto de la vida privada del interesado que la publicación por el editor de esta página web.

(...) A la luz del conjunto de consideraciones precedentes procede responder a la segunda cuestión prejudicial, letras c) y d), que los arts. 12, letra b) y 14, párrafo primero, letra a), de la Directiva 95/46 —EDL 1995/16021— deben interpretarse en el sentido de que, para respetar los derechos que establecen estas disposiciones, siempre que se cumplan realmente los requisitos establecidos en ellos, el gestor de un motor de búsqueda está obligado a eliminar de la lista de resultados obtenida tras una búsqueda efectuada a partir del nombre de una persona vínculos a páginas web, publicadas por terceros y que contienen información relativa a esta persona, también en el supuesto de que este nombre o esta información no se borren previa o simul-

táneamente de estas páginas web, y, en su caso, aunque la publicación en dichas páginas sea en sí misma lícita.

Por tanto, la finalidad de este derecho —de creación jurisprudencial— es limitar la difusión universal e indiscriminada de datos personales realizada por los buscadores de Internet cuando la información es obsoleta o ya no tiene relevancia ni interés público. Y ello, aunque la publicación original sea legítima, como ocurre en el caso de boletines oficiales o informaciones amparadas por las libertades de expresión o de información⁽¹³⁴⁾.

No obstante, se ha de resaltar que esto se venía y sigue haciéndose en la práctica a través del ejercicio de un derecho de cancelación/oposición frente al buscador, por el tratamiento de datos no consentido. No obstante, el conflicto se iniciaba en el momento en el que el responsable del tratamiento, en este caso Google, entendía que no estaba haciendo ningún tratamiento de datos al mostrar resultados de búsqueda, cuando sí lo estaba realizando, tal y como puso de manifiesto el TJUE en su sentencia. Aun así, cuando el ciudadano presentaba una Tutela de Derechos ante la Agencia Española de Protección de Datos, de acuerdo con el art. 18 de la LOPD, por haber sido denegado o desatendido su derecho de cancelación/oposición, la citada Agencia venía estimando dichas tutelas dando la razón al ciudadano e instando a Google a eliminar el concreto resultado de búsqueda que contenía los datos personales del afectado.

A pesar de todo lo anterior, se ha de destacar que en la práctica, este derecho al olvido no es tan eficaz como parece. La línea entre lo que es de relevancia o interés público y lo que no, y la determinación de cuando una información deviene obsoleta no siempre es clara. Y esta situación a quien termina perjudicando es a la persona afectada por esa información, quien puede verse condicionada fuertemente por dicha información y por lo tanto, en su desarrollo libre como persona.

(134) Agencia Española de Protección de Datos, «Derecho al olvido: cinco puntos clave para ejercer el derecho al olvido» http://www.agpd.es/porta1webAGPD/CanalDelCiudadano/derecho_olvido/index-ides-id.php.



De los 46,47 millones de personas que residen en España, 37,87 millones son usuarios de Internet. Eso quiere decir que aproximadamente el 81% de la población española está conectada a Internet. No puede negarse que Internet ha pasado a formar parte de nuestra vida cotidiana: relaciones personales, sociales y profesionales se forjan y consolidan diariamente a través de este medio virtual. Y como lugar en donde surgen relaciones de todo tipo, también pueden verse comprometidos derechos y libertades. Es por ello que el derecho no puede ser ajeno a esta realidad social en donde se suscita una problemática distinta que la que acaece en el mundo físico, principalmente por sus consecuencias. El estudio del impacto que tiene Internet en los derechos fundamentales de la sociedad actual no puede omitir la referencia contextual jurídica, dado que ante la inexistencia de un derecho cibernético global, derechos y libertades se ven constantemente comprometidos cuando el ciudadano se conecta a la Red.

ISBN: 978-84-948722-0-4



9 788494 872204



3652K28342



Wolters Kluwer